

INFORME

INFORME SOBRE PROTECCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA

Resolución, de fecha 14 de diciembre del 2004

Ante el escrito presentado por la Asociación española de Escoltas (ASES), en el que se solicitaba la aprobación del Plan Integral de Protección Personal a las Víctimas de la *Violencia Doméstica en el que se proponían una serie de actuaciones dirigidas a proporcionar protección a las víctimas de violencia doméstica amparadas por una orden judicial de protección, mediante la prestación de servicios escoltas privados de seguridad, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó la siguiente Resolución, de fecha 14 de diciembre del 2004.*

En virtud de las competencias que atribuye a la Secretaría de Estado de Seguridad el artículo 2.1 del Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, corresponde a este departamento, entre otras funciones, *"la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de residencia y circulación"*.

De acuerdo con el citado precepto y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, la solicitud ha sido objeto de estudio y valoración por esta Secretaría de Estado, en el marco competencial establecido en la Constitución Española y sus normas de desarrollo en lo referente a la defensa y protección del ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Tras el referido estudio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 d e la Ley Orgánica 4/2001, se informa de que no es posible acceder a la petición por los motivos que a continuación se señalan:

I. El artículo 104.1 de la **Constitución Española** atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana; y el artículo 126 del texto constitucional atribuye a la Policía Judicial, bajo la dependencia de los Jueces, los Tribunales y el Ministerio Fiscal, las funciones de averiguación del delito y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

II. La **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, establece en su artículo 14 que el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De manera concreta, el artículo 11 atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otras funciones, la de auxiliar y proteger a las personas que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

III. Asimismo, los artículos, 443 a 445 de la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, atribuyen expresamente a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las funciones de Policía Judicial previstas en el artículo 126 CE y, de manera

especifica, a las Unidades de Policía Judicial, la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.

IV. La Ley 27/2003, de 31 de julio. Reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, introdujo en nuestra normativa procesal un novedoso instrumento destinado a proporcionar, de forma inmediata, a las víctimas de violencia doméstica un estatuto integral de protección, mediante una sola resolución judicial en la que pueden adoptarse medidas de carácter penal, civil y social.

Por lo que se refiere a las medidas de protección penal, el artículo 544 ter de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** (LECRIM) dispone que éstas podrán consistir en cualquiera de las medidas cautelares previstas en la legislación procesal criminal, entre las que se encuentra la orden de alejamiento, prevista en el artículo 544 bis de la LECRIM.

Asimismo, el artículo 544 ter de la LECRIM atribuye la competencia para dictar la orden de protección al juez de instrucción establece, en su apartado 8. que "la orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

V. A la vista de toda la normativa citada, podemos concluir afirmando lo siguiente:

a) La protección personal a las víctimas de la violencia doméstica corresponde *ex lege* a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por tratarse de una función englobada en el mantenimiento de la seguridad pública, que debe ser ejercida por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El cumplimiento de las medidas cautelares de naturaleza penal acordadas por los órganos judiciales en las órdenes de protección corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su condición de Policía Judicial.

En consecuencia, la propuesta contenida en el Plan Integral de Protección Personal a las Víctimas de la Violencia Doméstica, elaborado por la Asociación Española de Escoltas, resulta contraria a la legalidad vigente, por cuanto supone la atribución a los escoltas privados de funciones que están legalmente reservadas. Con carácter exclusivo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

NOTA: Posterior a esta Resolución, fue aprobada la **Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, la cual, en su artículo 31, atribuye la competencia exclusiva en esta materia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, haciendo mención expresa al Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género; el cual corrobora plenamente la citada competencia.
